

Direcció General d'Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: EC/SFCES/tgm-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. J. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/333-A**, seguido a instancia de **D. [REDACTED]**, como demandante, y como demandado, **COOP [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. Con fecha 23 de Julio de 2021 tuvo entrada en la Oficina de Registro General de la Generalitat Valenciana, Demanda de Arbitraje Cooperativo ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, instada por D. [REDACTED] contra la Cooperativa [REDACTED] Coop. Valenciana, por la que se recurría la sanción de expulsión impuesta al demandante por la Cooperativa demandada. En dicha demanda se alegaba, en esencia, lo siguiente:

1.1.1. Que cuando se le comunicó el inicio del expediente sancionador no se unió al mismo la carta de la trabajadora Sra. [REDACTED] que, al parecer, era la motivadora de la sanción, como tampoco una segunda carta de la misma suscrita también por otra trabajadora de la Cooperativa, lo que motivó que al momento de efectuar sus Alegaciones en el expediente no dispusiera de esta información.

1.1.2. Que los hechos que se le imputan, y en concreto la “conversación del 2 de diciembre con la Sra. [REDACTED], la compañera de la Sra. [REDACTED]”, no pueden subsumirse ni en el art.23 de La Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, ni en su artículo 89.6, ni tampoco en el art. 14.2.B de los Estatutos que, en todo caso, de considerarse aplicable, sólo podría conllevar la consideración de los hechos como Falta Grave sin que por tales faltas quepa imponer la sanción de expulsión.

1.1.3. Que también rechazaba la posible aplicación de la regulación sancionadora del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa por no haber llevado a cabo “represalias, amenazas o coacciones”, términos que, a su juicio, requieren de una previa declaración judicial de su existencia, la que no existe.

1.1.4. Que, en definitiva, consideraba que el Consejo Rector había aplicado los preceptos sancionadores a su antojo sin atender estrictamente a los hechos objetivos y a su correcta incardinación en aquellos.

1.1.5. Que consideraba, por todo ello “que la expulsión vulnera la normativa vigente y debe ser dejada sin efecto con lo efectos oportunos de readmisión e indemnización”.

1.2. Mediante Diligencia de 2 de Noviembre de 2021 se acordó dar traslado de la demanda y documentos anexos a la misma para su contestación por plazo de quince días, a la Cooperativa demandada que, dentro del plazo conferido al efecto, compareció contestando en el sentido de oponerse a la demanda y manifestando en esencia lo siguiente:

1.2.1. Que los hechos del 2 de diciembre puestos de manifiesto por los escritos de la Sra. [REDACTED] no habían sido los únicos según resultó de las averiguaciones efectuadas por el Consejo Rector pudiendo comprobar éste tras hablar con testigos, que la actitud del Sr. [REDACTED] contra la trabajadora había sido continuada.

1.2.2. Que el procedimiento sancionador fue correcto toda vez que el escrito de inicio del expediente sancionador contenía de forma clara y precisa lo hechos imputados, la fecha en que tuvieron lugar, los preceptos infringidos y las posibles sanciones. a mayor abundamiento, las cartas iniciales están firmadas por socios figurando su número de licencia y por la compañera de trabajo de la Sra. [REDACTED], por lo que el demandante tuvo conocimiento de todo ello al dársele traslado del expediente antes de la Asamblea General, sin que nada manifestara al respecto.

1.2.3. Que, finalmente, consideraba que la conducta del demandante que ha sido objeto de sanción, vulnera el art. Art.11 apartado h) de los Estatutos y puede subsumirse en los artículos 14.1.a), y 14.2.b de los ya citados Estatutos sociales así como en el art.3.c) del Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa que contempla las Faltas muy Graves.

1.2.4. Que, en consecuencia, estimaba que la sanción de expulsión es proporcional puesto que no es la primera vez que el Sr. [REDACTED] actúa de forma “descortés” con la Sra. [REDACTED] y el socio había sido ya objeto de diversas advertencias verbales que tuvieron una eficacia limitada en el tiempo.

1.2.5. Termina la Cooperativa demandada solicitando la desestimación íntegra del *petitum* de la demanda por ser justificada la sanción impuesta. Con imposición de costas.

1.3. Habiéndose interesado la práctica de prueba documental y testifical, se convocó a ambas partes a audiencia para la práctica de las testificales propuestas y admitidas, el día 18 de enero de 2020, llevándose a cabo la misma en los términos que resultan de la grabación que figura al procedimiento, pasando el expediente a Conclusiones que fueron formuladas en tiempo y forma por ambas partes, ratificándose en sus peticiones respectivas.

1.4. De los escritos de ambas partes y su concordancia con el expediente sancionador, resulta lo siguiente:

1.4.1. El día 9 de Diciembre de 2020, D. [REDACTED] socio de la Cooperativa demandada, recibió notificación de acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa por el que se le comunicaba que en su reunión del día 2 de diciembre, el Consejo había acordado por unanimidad aperturarle expediente sancionador, siendo los cargos que se le atribuían los siguientes:

“Continuas faltas de respeto y amenazas a una de las trabajadoras del Departamento de Administración de la entidad, Doña [REDACTED], en las propia oficina de la Cooperativa y en relación con su trabajo, cuestionando éste e indicándole con amenazas que “el año que viene hay elecciones”, “la que vas a tener problema vas a ser tú”. Uno de los hechos ocurridos, entre otros, el día 2 de Diciembre de 2020 sobre las 13 hora en presencia de testigo, tanto compañeros de trabajo como socios, todos firmantes de la carta entregada por la señora [REDACTED] y que da origen a este expediente”.

1.4.2. El día 18 de Diciembre de 2020 D. [REDACTED] formuló Alegaciones refiriéndose a los hechos acaecidos el día 2 de Diciembre y negando que los mismos constituyeran amenaza o conducta alguna sancionable.

1.4.3. El día 29 de Diciembre de 2020 el Consejo Rector de la Cooperativa demandada acordó calificar la conducta del Sr. [REDACTED] como constitutiva de Falta Muy Grave tipificada al art. 14.1.a) de los Estatutos sociales, como constitutiva asimismo de Falta Grave tipificada al art. 14.2 b) de los Estatutos Sociales por “malos tratos de palabra o de obra a otro socios o a los empleados de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades y operaciones

precisas para el desarrollo del objeto social” y, finalmente, como Falta muy grave del art. 3 c) del Reglamento de Régimen Interno que sanciona “tomar represalias, amenazar o coaccionar de palabra a cualquier miembro de la cooperativa, trabajador u operario” acordando imponerle la sanción de expulsión de la Cooperativa de conformidad con el art. 15.a) de los Estatutos sociales.

1.4.4.En Fecha 20 de Enero 2021 el demandante interpuso Recurso para ante la Asamblea General alegando, en esencia:

1.4.4.1.Que el Acuerdo del Consejo Rector no indicaba el precepto estatutario violado.

1.4.4.2.Que la conducta del recurrente no es subsumible en el art.14.1 a) de los Estatutos por cuanto no ha llevado a cabo actividad alguna que dañe los intereses cooperativos, ni tampoco es incardinable en el art.14.2 b) por cuanto su conducta no ha entrañado en ningún momento amenaza o falta de respeto alguna y que, en todo caso, dicho precepto no faculta para la expulsión del socio.

1.4.4.3.Que consideraba, finalmente, que el art 3 C) del Reglamento de Régimen interno no puede resultar de aplicación sin una previa condena penal. Alegaciones todas ellas coincidentes con las que se han desarrollado dentro de este arbitraje. En este recurso, mediante Otrosí, se solicita copia íntegra del expediente sancionador que le es entregado el 17 de Febrero 2021.

1.4.5.En la Asamblea General de 23 de Junio de 2021, se ratificó el acuerdo de expulsión adoptado por la Junta Rectora de la demandada.

2.HECHOS PROBADOS

Se declaran como hechos probados los siguientes:

2.1.El día 2 de Diciembre de 2020 el demandante se encontraba en las oficinas de la Cooperativa [REDACTED] para recoger una copia de los Estatutos que previamente había solicitado por escrito. Disconforme con el hecho de que se le hubiera solicitado petición escrita para obtenerlos, se dirigió a D^a. [REDACTED] para solicitarle explicaciones en relación con algún artículo de los Estatutos y al indicarle D^a. [REDACTED] reiteradamente que ella no era competente para explicarle el contenido de los mismos, se dirigió entonces a D^a. [REDACTED] que se hallaba en las mismas oficinas, señalándola y diciendo “entonces que me lo explique ésa”. Cuando D^a. [REDACTED] se dirigió a él y le indicó que si tenía algún problema con los Estatutos se dirigiera a la Junta Rectora, el demandante le contestó en tono amenazante “la que vas a tener problemas vas a ser tú”. Interviniendo D^a. [REDACTED] para cerrar la ventana de atención al público poniendo fin al incidente.

2.2.El Sr. [REDACTED] se había dirigido en términos poco correctos a D^a. [REDACTED] en al menos una ocasión anterior en presencia del testigo D. [REDACTED] quien tuvo que intervenir para poner fin a las interpelaciones coercitivas del Sr. [REDACTED], lo que sucedió en alguna fecha indeterminada del mes de Julio de 2020.

2.3.Era público y notorio entre los socios de la Cooperativa que existían desavenencias entre D^a. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] que venían desde épocas anteriores en que el Sr. [REDACTED] fue Tesorero de la Cooperativa siendo la Sra. [REDACTED] Jefa de Administración.

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1.Es procedente, en primer lugar, determinar el marco normativo de aplicación para precisar los términos en los que debe desarrollarse el presente laudo:

3.1.1.La Cooperativa [REDACTED] Coop. Valenciana, es una Cooperativa de Servicios, regulada por tanto al art.95 de la Ley de Cooperativa Valencianas.

3.1.2.El demandante no es trabajador asalariado de la Cooperativa sino socio titular de una licencia de taxi y usuario de los servicios cooperativizados de la demandada, lo que excluye por ende la aplicación, directa o supletoria, de la normativa laboral y determina que haya que estar, de conformidad con un consolidado criterio jurisprudencial, a la regulación estatutaria dimanante de la capacidad autoorganizativa de la Cooperativa. En este sentido la [STS de 25 de noviembre de 2010 \(RJ 2011, 584\)](#) indica con claridad los términos de nuestra intervención:

"...Puede afirmarse que el respeto a la capacidad autoorganizativa de las cooperativas atribuye a estas el derecho a autorregular el procedimiento de exclusión de socios, limitándose el control judicial al examen de la razonabilidad de las decisiones adoptadas por los órganos internos con los que los propios socios cooperativistas se han dotado para la resolución de los conflictos internos, pero sin suplantarlos"

3.2.Así pues, se trata de comprobar si las conductas acreditadas resultan incardinables en los preceptos estatutarios que justifican la aplicación de la máxima sanción y si se ha respetado el procedimiento estatutario para su imposición toda vez que por el demandante se efectúan alegaciones de indefensión.

3.3.Comenzando por el tema procedimental, consideramos que el expediente sancionador tramitado se ajusta, en lo esencial, al procedimiento regulado al art.16 de los Estatutos Cooperativos. La notificación de apertura del expediente indica los hechos que se imputan al demandante y ciertamente éste identifica plenamente los hechos de que se trata porque formula sus alegaciones sin cuestionar la notificación. De hecho, la primera petición de acceso al expediente, en el que sí figuran incorporadas las dos cartas entregadas a la Junta Rectora por

D^a. [REDACTED], se produce en el escrito de 20 de Enero 2021 de Recurso ante la Asamblea, y el traslado del expediente se le efectúa en 17 de Febrero de 2021, cumplimentando así correctamente la petición. Por tanto consideramos que el demandante conoció en todo momento los hechos que se le imputaban y que no se produjo indefensión. No existiendo, por lo demás, otros cuestionamientos procedimentales por parte del actor.

3.4. Pasando pues a examinar la calificación de los hechos y la sanción impuesta debemos decir lo siguiente:

3.4.1. El art.16 de los Estatutos cooperativos recoge en su párrafo último el régimen de prescripción de las infracciones cometidas por los socios. Naturalmente el transcurso del plazo prescriptivo determina la imposibilidad de sanción por lo que para que pueda tomarse en consideración una conducta sancionable, se hace necesario que conste perfectamente acreditada la fecha en que produjo, pues de otro modo se afecta el principio de seguridad jurídica. Ello determina que no puedan tomarse en consideración aquellas conductas cuya fecha de comisión no resulta perfectamente acreditada. Sin perjuicio de que tales conductas, aunque no se tomen en consideración como conductas sancionables, si puedan tomarse en consideración, si resultaren acreditadas, a los efectos de interpretar el contexto en el que se produjo la única conducta sancionable que vamos a examinar, esto es, la producida el dos de Diciembre de 2020 .

3.4.2. Ciñéndonos pues a estos extremos, consideramos que la conducta del demandante del día 2 de Diciembre consistente en dirigirse de forma menospreciativa a D^a. [REDACTED], identificándola como “ésa”, para después en tono amenazante indicarle que “iba a tener problemas”, conducta que se produjo en un marco de trato inadecuado reiterado que había motivado que la Sra. [REDACTED] rehuyese de forma habitual el trato con el Sr. [REDACTED] llegando a producirle situaciones de estrés importante, debe ser calificada como Falta Grave del art. 14.2 b) de los Estatutos.

3.4.3. Consideramos que en modo alguno puede interpretarse que dicha conducta pueda subsumirse en el art.14.1-a) de los Estatutos cooperativos por cuanto las conductas sancionadas en dicho precepto son aquellas que vienen enumeradas en el mismo, es decir, actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa consistentes en operaciones en competencia con ella, o fraude en las aportaciones u otras prestaciones. No cabe en modo alguno una interpretación extensiva de una norma sancionadora, como la que efectúa la Cooperativa demandada.

3.4.4. En cuanto a la aplicación del art.3 del Reglamento Interno de la Cooperativa, más allá de las dudas que pueda suscitar la existencia de una doble tipificación de las conductas sancionables, consideramos que el citado precepto contempla conductas de mayor entidad que las sometidas a valoración en el procedimiento que nos ocupa, por lo que no resulta de

aplicación, no siendo posible por tanto calificar los hechos como constitutivos de Falta muy Grave.

3.4.5. En definitiva, consideramos que la conducta del demandante debe incardinarse en el art.14.2-b) de los Estatutos y ser calificada como Falta Grave.

3.4.6. De conformidad con el art. 15 de los ya citados Estatutos de la Cooperativa, consideramos adecuado imponer la sanción de Amonestación pública y Multa de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €.), dejando por tanto sin efecto la sanción de Expulsión.

3.5. Se solicita por el demandante en el *petitum* de su demanda que la resolución por la que se deje sin efecto el acuerdo de expulsión, tenga como efectos la readmisión y la fijación de indemnización. Pues bien:

3.5.1. Ciertamente la readmisión del demandante como socio de la Cooperativa es consecuencia inmediata de la revocación de la sanción de expulsión y su sustitución por la sanción de Amonestación pública y multa. Sin embargo el restablecimiento de aquél en su condición de socio, no debe comportar sin más la fijación de una indemnización, la cual el demandante no cuantifica en modo alguno, pareciendo como si considerara que en el supuesto de un socio de cooperativa no trabajador de la misma, fuera de aplicación la normativa laboral.

3.5.2. No es ciertamente así y si bien es cierto que cabe la indemnización de daños y perjuicios, no es menos cierto que en ningún momento se han efectuado alegaciones en la demanda sobre tales daños y perjuicios ni se ha practicado prueba alguna sobre su existencia y cuantía.

3.5.3. Pues bien, es jurisprudencia constante de nuestros Tribunales (por todas STS.de 4 de mayo de 1994 <RJ.1994-3566>), que la tramitación de expediente sancionador contra un socio cooperativista no implica por sí sola la causación de un daño moral, siendo por demás también sobradamente conocida la doctrina del TS según la cual es exigible la prueba de la existencia misma de los daños y perjuicios en el proceso declarativo aunque su cuantificación se difiera a la fase de ejecución.

3.6. Por todo ello consideramos que no se ha acreditado la existencia de daño moral o perjuicios derivados del acuerdo revocado, por lo que no cabe fijar indemnización alguna.

3.7. En cuanto a las costas procesales, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda, no consideramos procedente su imposición por lo que cada parte asumirá las suyas propias.

Por lo expuesto

R E S U E L V O que estimando en parte la demanda de arbitraje presentada por D. [REDACTED] declaro que los hechos objeto del

expediente sancionador incoado contra D. [REDACTED] por la Cooperativa [REDACTED] Coop.Valenciana, son constitutivos de una Falta Grave del art.14.2 b) de los Estatutos cooperativos, y procede imponer al demandante una sanción de Amonestación pública y Multa de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €.), dejando sin efecto la sanción de expulsión y desestimando el resto de pedimentos de la demanda. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento

El Árbitro

Fdo: J. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]

8

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 8 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 11 de febrero de dos mil veintidós

EL ARBITRO

LA SECRETARIA DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

J. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED]

[REDACTED]

8